



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-166/2021

**RECURRENTE:** FUERZA POR MÉXICO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** MARTHA DENISE GARZA  
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que sobresee** en el recurso de apelación interpuesto por Fuerza por México contra el dictamen consolidado INE/CG1413/2021 y la resolución INE/CG1415/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	2
<b>3. IMPROCEDENCIA</b> .....	2
<b>4. RESOLUTIVO</b> .....	5

### GLOSARIO

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

#### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Aprobación del dictamen consolidado y resolución.** En sesión extraordinaria iniciada el veintidós de julio misma que concluyó el veintitrés, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen consolidado INE/CG1413/2021 y la resolución INE/CG1415/2021, impugnados, sancionando al partido nacional Fuerza por México, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña

de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al pasado proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

**1.2. Recurso de apelación.** Inconforme con ello, el treinta siguiente, el partido recurrente presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable, quien lo envió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al respecto se formó el expediente SUP-RAP-341/2021.

**1.3. Acuerdo de escisión.** El once de agosto, la referida Sala Superior, escindió la demanda del recurso de apelación, determinando la competencia de esta Sala Regional para conocer de los planteamientos relacionados con los ingresos y gastos de campaña de las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa<sup>1</sup> en los estados de Coahuila, Guanajuato, Querétaro, Tamaulipas y Zacatecas.

**1.4. Recepción de constancias.** El dieciséis siguiente, esta Sala Regional recibió las constancias correspondientes, integrando el recurso de apelación SM-RAP-166/2021.

## **2. COMPETENCIA**

2

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver del asunto, porque se controvierte el dictamen consolidado y resolución del Consejo General del *INE*, por la que sancionó al partido Fuerza por México, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en los estados de Coahuila, Guanajuato, Querétaro, Tamaulipas y Zacatecas; entidades federativas pertenecientes a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones I y, XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, de la de la *Ley de Medios* y lo dictado en el acuerdo plenario de escisión de fecha once de agosto, dictado en el expediente SUP-RAP-341/2021.

## **3. IMPROCEDENCIA**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1,

---

<sup>1</sup> Respecto a las conclusiones 10\_C18\_FD y 10\_C46\_FD.



inciso c), de la *Ley de Medios*, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que **se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado** conforme a la ley.<sup>2</sup>

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve tuvo conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral<sup>3</sup> que, si el promovente en su escrito de demanda indica que tuvo conocimiento del acto en cierta fecha, es en ésta que surte efectos y a partir de la cual debe llevarse a cabo el cómputo correspondiente.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece, entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa ley.<sup>4</sup>

3

En el caso, Fuerza por México controvierte la resolución INE/CG1415/2021 mediante la cual Consejo General del *INE* determinó sancionarlo con motivo de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

---

<sup>2</sup> **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

<sup>3</sup> Conforme a lo determinado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-198/2020.

<sup>4</sup> **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [...]

En fecha veintidós de agosto, esta Sala Regional requirió al Consejo General del *INE* a fin de que informara si el dictamen consolidado y la resolución, en lo relativo al Partido Fuerza por México, identificado en el orden del día con el punto 4.1, fueron aprobados en los términos originalmente circulados para su discusión o en su caso si existieron engroses, fe de erratas y/o adendas que impactaran las conclusiones 10\_C18\_FD y 10\_C46\_FD, competencia de esta Sala Regional.

En respuesta a tal requerimiento, mediante oficio INE/SCG/3977/2021 de fecha veinticuatro de agosto, el Consejo General del *INE* indicó que las conclusiones 10\_C18\_FD y 10\_C46\_FD fueron aprobadas en los términos originalmente propuestos por la Comisión de Fiscalización.

En ese sentido, **opera la notificación automática**,<sup>5</sup> al constatarse que en la sesión mediante la cual se aprobó la resolución, estuvo presente el representante del partido Fuerza por México y promovente del presente recurso, Fernando Chevalier Ruanova, tal y como se corrobora en la versión estenográfica de la mencionada sesión.<sup>6</sup>

4

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral como requisito fundamental para que opere la notificación automática, la presencia del representante del partido político en la sesión en donde se haya generado el acto impugnado y que su aprobación se dé en los términos en que se presente, para estimar que tiene a su alcance todos los elementos necesarios para darse por enterado del contenido de la resolución, así como los fundamentos y motivos que sirvieron de base para la emisión del acto.<sup>7</sup>

Como se anticipó, **la notificación automática se actualiza en la especie**, ya que en la sesión donde se aprobó la resolución que Fuerza por México controvierte en el recurso que se decide no se realizó modificación al proyecto previamente circulado, motivo por el cual, al encontrarse presente su representante, se estima que tuvo conocimiento pleno de las razones sustentadas en la determinación.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos SUP-RAP-312/2021, SUP-RAP-325/2021, SUP-RAP-328/2021, SUP-RAP-332/2021, SUP-RAP-344/2021.

<sup>6</sup> Disponible en: <https://centralelectoral.ine.mx/2021/07/23/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>

<sup>7</sup> De conformidad con la jurisprudencia 19/2001 de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 23 y 24.

<sup>8</sup> Puede advertirse en la versión estenográfica de dicha sesión, que el dictamen consolidado y resolución impugnados fueron aprobados tomando en consideración el engrose, adenda y fe de erratas, circulados de manera previa.



De ahí que aun cuando en su demanda refiere que le fue notificada la resolución impugnada el veintisiete de julio, lo cierto es que tuvo conocimiento de la resolución el mismo día en que se aprobó, es decir, el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, mediante notificación automática.

Por lo que, debe aclararse que la existencia de una notificación ulterior no debe considerarse para efectos de definir la oportunidad en la presentación del recurso, esto es, no ha de considerarse para el cómputo del plazo para promover el medio de defensa, toda vez que éste empieza a correr al día siguiente en que se actualiza la notificación automática.<sup>9</sup>

En este sentido, si la sesión celebrada del Consejo General del *INE* en la que se aprobó la resolución impugnada concluyó el veintitrés de julio, se tiene que el cómputo del plazo de cuatro días para interponer el recurso de apelación transcurrió del sábado veinticuatro al martes veintisiete de ese mes.

Por lo que, si el escrito de apelación se presentó ante la autoridad señalada como responsable el treinta de julio, su promoción es extemporánea, sin que el partido exprese alguna circunstancia particular que pudiera analizarse y valorar para considerar que el retraso se encuentra justificado.

Por las razones brindadas, la presentación del medio de impugnación resulta extemporánea y procede sobreseerlo al haber sido admitido.<sup>10</sup>

5

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el recurso de apelación.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia 18/2009, de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 30 y 31.

<sup>10</sup> Véase auto emitido en fecha uno de septiembre, por el Magistrado Instructor.



*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*